



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional**

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2026

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO
POR CENTRO CUESTA NACIONAL, S.A.S., GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO,
S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-004-2025, DE FECHA 3 DE
DICIEMBRE DE 2025**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones y Análisis de Derecho:.....	5
III. Parte Dispositiva.....	8

I. Antecedentes

1. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995.
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

3. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante “la Ley Núm. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.
4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
6. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias.
7. Que en fecha 8 de agosto de 2025, las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A. (en lo adelante las “Solicitantes”), presentaron por ante la Comisión de Defensa Comercial, una solicitud de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana.
8. Que en fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la Resolución número CDC-RD-SG-002-2025, se dio inicio al procedimiento de investigación por

13. Que las Recurrentes, concluyen en la parte petitoria del recurso de reconsideración de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER el presente Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Núm. CDC-RD-SG-004-2025, de fecha 3 de diciembre de 2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y por partes con calidad e interés legítimo, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley Núm. 107-13 y el artículo 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Núm. CDC-RD-SG-004-2025, específicamente en lo relativo a la negativa implícita de suspender el cómputo de los plazos procesales.

TERCERO: Y, en consecuencia, ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA del cronograma de la investigación y del cómputo de los plazos para la presentación de formularios y alegatos por parte de las empresas importadoras, hasta tanto la Comisión de Defensa Comercial (CDC):

1. Reciba, procese y depure la totalidad de los expedientes de importación requeridos a la Dirección General de Aduanas (DGA), cuya ausencia fue reconocida en el propio acto impugnado;
2. Notifique formalmente a las partes interesadas que el Expediente Administrativo núm. CDC-RD/SG/2025/001 se encuentra completo y disponible para consulta, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el principio de contradicción consagrado en la Constitución y la Ley 107-13;
3. Realice una delimitación exhaustiva, técnica y específica del "Producto Investigado" y de las líneas arancelarias involucradas, toda vez que, conforme consta en las páginas 19 y 20 del Informe Técnico de Inicio, la actual definición amparada en las subpartidas 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 resulta excesivamente amplia y heterogénea.

CUARTO: De manera subsidiaria, para el caso hipotético de que no se acoja la suspensión solicitada en el ordinal anterior, MODIFICAR el Calendario de Actuaciones Procesales a los fines de subsanar el vicio de incongruencia temporal contenido en la

Resolución impugnada, disponiendo que la fecha límite para la emisión del Informe Técnico Preliminar sea fijada para una fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado a las empresas importadoras para presentar sus defensas y formularios (enero de 2026). Lo anterior, a los fines de evitar la indefensión que supone que la autoridad técnica emita un dictamen sobre la procedencia de medidas provisionales (programado originalmente para el 16 de diciembre de 2025) sin haber valorado previamente las pruebas de descargo de las partes afectadas.

QUINTO: ORDENAR al Departamento de Investigación (DEI) que, previo a la emisión de cualquier determinación preliminar, como consecuencia de la admisión del ordinal 3 del petitorio Tercero de la presenten instancia, proceda a la exclusión expresa de las líneas de productos que no compiten con la Rama de Producción Nacional (tales como galletas para bebés, galletas sin gluten, obleas y productos derivados de cereales distintos al trigo), en atención a la heterogeneidad y falta de homogeneidad del producto investigado reconocida por la propia autoridad en las páginas 19 y 20 del Informe Técnico de Inicio.

SEXTO: DESESTIMAR, en la etapa actual, cualquier solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia provisionales, en virtud de que no existen en el expediente las "pruebas claras" exigidas por el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el artículo 74 de la Ley Núm. 1-02, toda vez que la base estadística de importaciones se encuentra incompleta y pendiente de depuración por parte de la DGA y la propia CDC.

SÉPTIMO: HACER VALER la reserva de derecho de las recurrentes de ampliar los presentes argumentos y aportar nuevas pruebas en la medida en que la Administración complete el expediente administrativo.

II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

14. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley núm. 1-02 y el artículo 6 de su Reglamento de Aplicación, corresponde al Pleno de la Comisión de Defensa Comercial conocer y decidir los recursos administrativos interpuestos contra sus decisiones, siempre que los actos impugnados sean legalmente recurribles.
15. Que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 define los actos recurribles, y en este sentido establece como recurribles en vía administrativa aquellos actos

administrativos que pongan fin al procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o generen daños irreparables. En consecuencia, quedan excluidos de esta definición los actos de mero trámite u ordenación procedural que no produzcan efectos jurídicos definitivos.

16. Que, conforme a la doctrina y jurisprudencia dominicana se distingue entre actos administrativos definitivos, actos de trámite cualificado y actos de mero trámite u ordenación procedural, siendo estos últimos aquellos dictados con la finalidad de impulsar, organizar o facilitar el desarrollo regular del procedimiento, sin decidir el fondo del asunto ni crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones².
17. Que la Suprema Corte de Justicia ha precisado que los actos preparatorios o de mero trámite no generan interés recursivo, en tanto no causen un perjuicio jurídico definitivo ni decidan sobre el fondo del procedimiento administrativo. La alta corte ha reiterado que los actos de mero trámite carecen de autonomía impugnable, ya que no constituyen decisiones finales. En varias sentencias, como la sentencia Núm. 1318 del 28 de junio de 2017, se reafirma que solo los actos que resuelven de manera definitiva una cuestión pueden ser objeto de recurso.
18. Que la Resolución constituye un acto de mero trámite, en tanto se limita a adoptar medidas de carácter instrumental y organizativo relativas a la conducción del procedimiento de investigación, sin pronunciarse sobre la procedencia de la medida de salvaguardia ni afectar de manera directa, actual y definitiva los derechos de las partes interesadas.
19. Que, contrario a lo alegado por las Recurrentes, la referida Resolución no genera una situación de indefensión material, real o irreversible, toda vez que no restringe ni suprime el ejercicio del derecho de defensa, sino que reorganiza los plazos del procedimiento en una fase aún instructora, dentro de la cual las partes interesadas conservan plenamente la facultad de presentar formularios, argumentos, observaciones y pruebas conforme al marco legal aplicable.
20. Que, en virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración interpuesto por las *...*

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana, *Manual de Derecho Administrativo Dominicano*, Tomo III, Santo Domingo, 2024. Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia SCJ-TS-22-0500, 31 de mayo de 2022. Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0172/17, 6 de abril de 2017.

Recurrentes contra la Resolución resulta manifiestamente inadmisible, al dirigirse contra un acto de mero trámite que se limita a modificar el calendario procesal, sin decidir el fondo del asunto ni afectar derechos u obligaciones de las partes. En consecuencia, no procede acoger los alegatos de fondo formulados por las Recurrentes, los cuales se sustentan en una supuesta indefensión que no se configura en la especie, conforme a la doctrina administrativa y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0172/17), de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia SCJ-TS-22-0500, de 31 de mayo de 2022) que han reiterado que los actos de mero trámite no son impugnables autónomamente, salvo que generen indefensión, lo que no ocurre en el presente caso.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, del 19 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, disponiendo el inicio del procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneada o fibras.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2026

Cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Cariás Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- vii. El escrito de Recurso de Reconsideración presentado por Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A., en fecha 19 de diciembre de 2025.
- viii. El expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001 relativo al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneada o fibras, clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

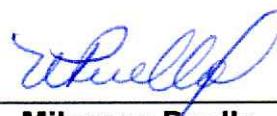
PRIMERO: se declara **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración sometido por Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A., contra la Resolución núm. CDC-RD-SG-004-2025, en fecha 19 de diciembre de 2025, por tratarse de un acto de mero trámite y ordenación procedural, no susceptible de impugnación autónoma de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

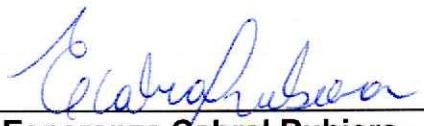
SEGUNDO: se instruye a la Dirección Ejecutiva de la CDC la notificación de la presente resolución a Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A., en la oficina de sus representantes legales, así como su publicación en la página web que mantiene la Comisión de Defensa Comercial cdc.gob.do.

TERCERO: se dispone que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la parte interesada de recurrirla ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la ley.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).


Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente


Milagros Puello
Comisionada


Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada


Greicy Romero Castillo
Comisionada


Omar Ramos Camacho
Comisionado

